



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CUSTODIA EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, CENTROS DE CUSTODIA Y CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2003/12/16
Publicación	2004/02/04
Vigencia	2004/02/05
Expidió	Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4306 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 8 y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 24, 25, 26 Y 4º TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos faculta al Gobernador del Estado para administrar y controlar los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la readaptación social integral de los individuos, mediante los principios de educación y trabajo, conforme lo disponen las leyes de la materia.

Que la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública concibe al servicio público de custodia como parte de una visión integral del esquema de seguridad pública, ya que es conceptualizado como un servicio auxiliar a favor de ésta, cuya función es incidir, mediante su actuación, al interior de los centros de reclusión, en la readaptación social de los individuos.

Que no obstante estar conscientes de que las leyes o las reformas legales por sí mismas no realizan las transformaciones deseadas, igualmente debe haber certeza de que son parte del impulso transformador, en la medida en que dan una imagen de las situaciones a las cuales se aspira; las reglas para alcanzarlas y preservarlas y los mecanismos para corregir la trasgresión a, precisamente, la norma jurídica.

Que en ese sentido, la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos busca la profesionalización y dignificación de los elementos de los cuerpos de seguridad, así como fortalecer la transparencia, honradez y eficiencia

en el servicio, promover y desarrollar la cooperación y vinculación de las corporaciones y promover la legalidad y la participación de las entidades involucradas en ese empeño.

Que precisamente en el sentido de esta orientación de transformación profunda se inscriben los componentes de un sistema de evaluación del desempeño, medido como el cumplimiento de los programas que a cada servidor público corresponden.

Que es necesario regular los órganos, características y reglas del proceso de producción de información y conocimiento que son indispensables para una eficiente operación del sistema estatal de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de custodia en los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia y Consejos Tutelares para Menores Infractores dependientes de la Secretaría de Gobierno, así como la integración y operación de sus Consejos de Honor y Justicia, en términos de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- II. Centros Penitenciarios: Los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia y Consejos Tutelares para Menores Infractores, dependientes de la Secretaría de Gobierno;
- III. Director del Centro: El Director del Centro Penitenciario, que en su caso corresponda de los mencionados en la fracción anterior;
- IV. Custodio: El servidor público encargado de vigilar y custodiar el orden,

tranquilidad y cumplimiento de las sentencias al interior de los centros penitenciarios, y

V. Consejo: El Consejo de Honor y Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CUSTODIOS

ARTÍCULO 3. Se considerarán custodios, a quienes se les haya expedido nombramiento o instrumento jurídico equivalente otorgado por autoridad competente, en los términos del primer párrafo del artículo 184 de la Ley.

ARTÍCULO 4. Los custodios deberán portar identificación oficial expedida por el Gobierno del Estado, que contendrá como mínimo fotografía, nombre, nombramiento, cargo, número y clave de inscripción tanto en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública como en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. Los custodios deberán acatar las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, y cumplir con los horarios establecidos para entrar, salir, tomar alimentos, realizar su función y prestar todos aquellos servicios especiales que las necesidades de los centros penitenciarios reclamen y sean ordenados por el Director del Centro.

Cualquier falta a esta disposición, ameritará sanción que será impuesta por el Director del Centro, conforme a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 187 de la Ley.

Los custodios requerirán autorización expresa del Director del Centro para ingresar a los centros penitenciarios en horas distintas a las autorizadas.

ARTÍCULO 6. Los custodios quedarán organizados conforme a las reglas de disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema estatal penitenciario.

El personal de custodia en la sección femenil estará integrado exclusivamente por mujeres.

ARTÍCULO 7. La portación de armas de fuego por los custodios estará permitida, según el centro penitenciario de que se trate, en los accesos, torres de vigilancia y perímetro exterior del mismo. En el interior, sólo podrán portarse armas con autorización del Director del Centro, cuando a su juicio medien situaciones graves que atenten contra la seguridad.

ARTÍCULO 8. Los custodios generan una relación estrictamente administrativa con la autoridad para la cual prestan sus servicios, por lo que por ningún motivo se originarán derechos de carácter laboral.

El personal de custodia será seleccionado tomando en consideración:

- I. Su vocación para el servicio;
- II. Su capacidad;
- III. Sus antecedentes, y
- IV. Su condición física.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 9. Para ser custodio, el aspirante deberá satisfacer los requisitos de ingreso que establece el artículo 85 de la Ley.

ARTÍCULO 10. Una vez que se obtenga la alta, el custodio de centros penitenciarios adquiere las obligaciones que determina la Ley, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que se determinen mediante acuerdos o los establecidos en el manual de operación que al efecto se expida.

ARTÍCULO 11. El custodio deberá reunir en todo tiempo, los requisitos de permanencia señalados en el artículo 83 de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE CUSTODIA



ARTÍCULO 12. El servicio de custodia consiste en la vigilancia, orden, tranquilidad y cumplimiento de las sentencias de los internos al interior de los centros penitenciarios.

ARTÍCULO 13. Los custodios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos, aplicables a los centros penitenciarios;
- II. Observar los principios de actuación y deberes a que se refiere el artículo 76 de la Ley, y que no se contrapongan con las obligaciones establecidas en este reglamento;
- III. Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los internos, respetando sus derechos;
- IV. Custodiar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que altere dicho orden y el buen funcionamiento del centro penitenciario;
- V. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar a las instalaciones;
- VI. Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en las revisiones a las instalaciones del centro penitenciario;
- VII. Presentarse puntualmente a sus labores, en buen estado de salud, aseado y debidamente uniformado, pasar lista y conocer la ubicación donde fueron asignados;
- VIII. Permanecer invariablemente en su función de custodia y vigilancia en el sector o zona asignada, mientras no sea relevado;
- IX. Evitar el uso de armas cuando no sean autorizados para portarlas;
- X. Abstenerse de introducir alimentos, sustancias tóxicas, psicotrópicos, bebidas embriagantes, dinero, artículos y objetos de valor o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior del centro penitenciario o algún otro distinto a los permitidos;
- XI. No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;
- XII. Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no posean sustancias u objetos prohibidos, previa instrucción del Director del Centro;
- XIII. Revisar que el equipo de seguridad se encuentre en buenas condiciones, llevar el control del armamento y vigilar que se posean los permisos correspondientes;



- XIV. Atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos;
- XV. Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal del centro penitenciario, y
- XVI. Las demás que le asigne el Director del Centro, este reglamento o cualquier otra disposición legal.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 14. El Consejo es el órgano colegiado competente para conocer, proponer y resolver sobre las faltas en que incurran los custodios, así como de las suspensiones, remociones y destituciones, y los recursos de rectificación que ante él se interpongan en los términos de los artículos 187 fracciones IV, V, VI y VII, 200, 201 y 205 fracción V de la Ley.

ARTÍCULO 15. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, proponer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los custodios a los principios de actuación previstos en la Ley, así como a las normas disciplinarias aplicables;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal o definitiva, la destitución o remoción de los custodios;
- III. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, con base en la disponibilidad presupuestal, y de acuerdo a las bases y lineamientos que se establezcan en la Ley;
- IV. Conocer, proponer y resolver sobre los recursos de rectificación que ante él se promuevan, en los términos que la Ley establezca;
- V. Autorizar y ordenar las investigaciones necesarias;
- VI. Conocer, proponer y resolver sobre la actuación y comportamiento de los custodios, mediante evaluaciones periódicas que permitan captar las deficiencias del servicio;
- VII. Examinar los expedientes u hojas de servicio de los custodios, y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución;
- VIII. Constituir comisiones para el cumplimiento de sus facultades;

IX. Determinar medidas y acciones tendientes a combatir la conducta lesiva a la honorabilidad y reputación de los centros penitenciarios, y

X. Las demás que la Ley, u otros ordenamientos legales aplicables le otorguen.

ARTÍCULO 16. El Consejo, se integrará por:

I. El Director General de Reclusorios, quien presidirá el Consejo y participará con voz y voto;

II. Cuatro Vocales Ciudadanos, designados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública a propuesta del Director General de Reclusorios, con voz y voto;

III. Tres vocales, que serán insaculados de entre los elementos de custodia, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, los cuales serán elegidos por votación de los mandos operativos y administrativos, medios y superiores, con voz y voto;

IV. Un representante de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Reclusorios, con voz;

V. Podrán ser invitados un representante de la Secretaría de Gobierno, un representante de la Subsecretaría de Readaptación Social, el Director del Centro de que se trate, o cualquier otra persona que estime necesaria el Presidente del Consejo, quienes participarán con voz, y

VI. Un Secretario de Actas, designado por el Director General de Reclusorios, quien deberá levantar las actas de las sesiones del Consejo, y dar seguimiento a los acuerdos.

El Director General de Reclusorios nombrará a quienes ocupen los demás cargos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Los vocales durarán en su encargo dos años, sin poder ser reelectos.

Todos los cargos serán honorarios y no recibirán percepción alguna por el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 17. Los miembros del Consejo, en sus ausencias temporales, podrán nombrar a un suplente para que acuda a las sesiones, a excepción del Director General de Reclusorios y el Secretario de Actas.

Los suplentes podrán ser nombrados mediante carta u oficio suscrito por el titular correspondiente.

ARTÍCULO 18. El Consejo observará lo establecido en el artículo 200 de la Ley en



merezca pena corporal, y
III. Contar con conocimientos probados en la materia.

ARTÍCULO 23. En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones que establezca la Ley, y supletoriamente las correspondientes a las demás corporaciones e instituciones de seguridad pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días de diciembre de dos mil tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
C. EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.**